

D-13503

Comprobante de Recepción Correspondencia y PQRS
Fecha y Hora de Recepción: 20-sep-2019 15:58:33
Recibido por: Güiza Ardila, Walter
Área Responsable: Secretaría General
Número de Anexos: 14
Código del Documento: ECC-2019-05785
Contraseña: BBB68976
Para consultar el estado de su PQRS o correspondencia,
ingrese el código de documento y Contraseña en la página web:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/ConsultaCiudadana>

HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE CONSTITUCIONAL
Bogotá D.C.

Ref.: ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONAL

Protegido por Habeas Data ciudadano colombiano y persona natural, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía ^{Protegido por Habeas Data} expedida en Cali (Valle del Cauca), obrando en nombre propio, con domicilio en la ciudad de Cali, respetuosamente me dirijo a ustedes en uso de mis derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política de 1991, con el fin de interponer la acción de inconstitucionalidad parcial contra la expresión "Una relación completa y detallada de sus bienes" del artículo 539 numeral 4 del Código General del Proceso, y contra los artículos 567, 570 y 571 del Código General del Proceso, por cuanto contraria la Constitución Política en su preámbulo y sus artículos 1, 2, 13, 29, 83, 229 como se sustenta a continuación:

I. NORMA CONSTITUCIONAL VULNERADA



Preámbulo:

El pueblo de Colombia,

en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente:

ARTICULO 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTICULO 83. *Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas.*

ARTICULO 229. *Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.*

II. NORMA DEMANDADA

ARTÍCULO 539. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. *La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos: (...)*

4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.

ARTÍCULO 567. INVENTARIOS Y AVALÚOS DE LOS BIENES DEL DEUDOR. *De los inventarios y avalúos presentados por el liquidador el juez correrá traslado a las partes por diez (10) días por medio de auto que no admite recursos, para que presenten observaciones y, si lo estimen pertinente, alleguen un avalúo diferente. De tales observaciones inmediatamente se correrá traslado por secretaría a las demás partes interesadas por el término de cinco (5) días para que se pronuncien sobre las observaciones presentadas. El juez resolverá sobre los inventarios y avalúos en el mismo auto que cita a audiencia de adjudicación.*

ARTÍCULO 570. AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN. *En la audiencia de adjudicación el juez oírá las alegaciones que las partes tengan respecto del proyecto de adjudicación presentado por el liquidador y a continuación proferirá la providencia de adjudicación, que seguirá las siguientes reglas:*

1. Determinará la forma en que serán atendidas con los bienes del deudor las obligaciones incluidas en la liquidación, en el orden de prelación legal de créditos.

2. Comprenderá la totalidad de los bienes a adjudicar, incluyendo el dinero existente, será repartido con sujeción a la prelación legal de créditos.

3. Respetará la igualdad entre los acreedores, adjudicando en lo posible a todos y cada uno de la misma clase, en proporción a su respectivo crédito, cosas de la misma naturaleza y calidad.

4. En primer lugar será repartido el dinero, enseguida los inmuebles, posteriormente los bienes muebles corporales y finalmente las cosas incorpóreas.

5. Habrá de preferirse la adjudicación en bloque, de acuerdo con la naturaleza de los activos. Si no pudiera hacerse en tal forma, los bienes serán adjudicados en forma separada, procurando siempre la generación del mayor valor.

6. La adjudicación de bienes a varios acreedores será realizada en común y proindiviso en la proporción que corresponda a cada uno.

7. El juez hará la adjudicación aplicando criterios de semejanza, igualdad y equivalencia entre los bienes, con el propósito de obtener el resultado más equitativo posible.

El acreedor destinatario que opte por no aceptar la adjudicación deberá informarlo en audiencia.

El juez, de manera inmediata, procederá a adjudicar los bienes a los acreedores restantes respetando el orden de prelación.

Los bienes no recibidos se destinarán al pago de los acreedores que acepten la adjudicación hasta concurrencia del monto de sus créditos reconocidos.

Si quedaren remanentes, estos serán adjudicados al deudor.

ARTÍCULO 571. EFECTOS DE LA ADJUDICACIÓN. La providencia de adjudicación produce los siguientes efectos:

1. Los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil.

No habrá lugar a este efecto si, como consecuencia de las objeciones presentadas durante procedimiento de negociación del acuerdo o en el de liquidación patrimonial, el juez encuentra que el deudor omitió relacionar bienes o créditos, los ocultó o simuló deudas. Tampoco habrá lugar a aplicar dicha regla si prosperan las acciones revocatorias o de simulación que se propongan en el curso de los procedimientos, ni respecto de los saldos insolutos por obligaciones alimentarias.

Los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación.

2. Para la transferencia del derecho de dominio de bienes sujetos a registro, bastará la inscripción de la providencia de adjudicación en el correspondiente registro, sin necesidad de otorgar ningún otro documento. Dicha providencia será considerada sin cuantía para efectos de impuestos y derechos de registro, sin que al nuevo adquirente se le puedan hacer exigibles las obligaciones que pesen sobre los bienes adjudicados o adquiridos, como impuestos prediales, valorizaciones, cuotas de administración, servicios públicos o en general aquellas derivadas de la condición de propietario.

3. Tratándose de bienes muebles, su tradición se llevará a cabo el día siguiente a la ejecutoria de la providencia.

4. El liquidador procederá a la entrega material de los bienes muebles e inmuebles dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia de adjudicación, en el estado en que se encuentren.

Vencido este término, el liquidador deberá presentar al juez una rendición de cuentas finales de su gestión, donde incluirá una relación pormenorizada de los pagos efectuados, acompañada de las pruebas pertinentes. El juez resolverá sobre las cuentas rendidas, previo traslado por tres (3) días a las partes, y declarará terminado el procedimiento de liquidación patrimonial.

PARÁGRAFO 1o. El efecto previsto en el numeral 1 de este artículo también se aplicará a los deudores personas naturales comerciantes que adelanten un proceso de liquidación judicial en los términos establecidos en la Ley 1116 de 2006.

PARÁGRAFO 2o. Las personas naturales comerciantes y no comerciantes que se beneficien de la regla prevista en el numeral 1 solo podrán presentar una nueva solicitud de liquidación judicial o patrimonial a los diez (10) años de terminado el proceso de liquidación.

Considero, por lo tanto, que se hace necesario que la Corte Constitucional declare exequible, de manera parcial, las normas citadas, en el entendido de que no se le puede negar el acceso a ese régimen a las personas que no tengan bienes (o que tengan bienes con cuantía menor a sus obligaciones)

III. FUNDAMENTOS DE LA VIOLACIÓN

Esta Corte Constitucional, mediante sentencia C-699 de 2007, exhortó al Congreso de la República "para que dentro del ámbito de su potestad de configuración legislativa expida un régimen universal para personas naturales no comerciantes"¹. A dicha resolución llegó la Corte Constitucional debido a que, con la expedición de la Ley 1116 de 2006, se le cerró la oportunidad a los deudores personas naturales no comerciantes de acceder aun régimen de insolvencia en igualdad de condiciones a como lo tienen las personas naturales comerciantes, las empresas y los patrimonios autónomos.

En cumplimiento de dicha sentencia, el Congreso expidió la Ley 1380 de 2011, la cual fue declarada inexecutable por esta corporación, y los artículos 531 y a 573 del Código General del Proceso, que contienen el Régimen De Insolvencia De La Persona Natural No Comerciante. Según el artículo 531 del Código General del Proceso, a través de ese régimen las personas naturales no comerciantes pueden:

1. *Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.*
2. *Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores.*
3. *Liquidar su patrimonio.*

Este último punto lo subrayo para advertir a esta Corporación, como ya deberán saberlo, que el patrimonio, desde un punto de vista contable, se compone de los activos y de los pasivos de un deudor, lo que permite entender que cualquier liquidación patrimonial puede admitir situaciones en las cuales existan cero activos, y cero pasivos (como ocurre con las sociedades conyugales que se liquidan al día siguiente de celebrado el matrimonio, por ejemplo). O situaciones en las cuales el

¹ Sentencia C-699 de 2007. Parte resolutive.

patrimonio sea negativo porque los pasivos son más altos que los activos (como en la liquidación forzosa que hizo la Superintendencia de Sociedades de la pirámide DMG, Interbolsa o Estraval. Casos estos muy sonados y notorios con los cuales no me voy a extender)

Las personas naturales no comerciantes no son ajenas a esta situación, y la lo han advertido así varios regímenes de insolvencia alrededor del mundo, como la Ley de Insolvencia y Emprendimiento de Chile (Ley 20720), que estableció en el caso de la falta de bienes del deudor lo siguiente:

Si luego de practicada la diligencia de incautación y confección de inventario a que se refiere el numeral 2) del artículo 163, se constatare por el Liquidador que el Deudor carece de bienes o que estos son insuficientes para el pago de los honorarios que pudieren corresponderle, éste sólo tendrá derecho a una remuneración de 30 unidades de fomento, que serán pagadas por la Superintendencia con cargo a su presupuesto.

Como pueden ver, en Chile, y en otros países que han adoptado una ley de quiebras para consumidores o personas naturales no comerciantes (como el Chapter 11 y 13 de Estados Unidos de América, que por demás es la "ley madre" del régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante colombiano, o el Act 1956 filipino) se contempla la posibilidad de iniciar un trámite cuando el deudor no tiene bienes, como quiera que el espíritu de estas disposiciones no es la satisfacción de los acreedores como eje del proceso concursal para personas naturales no comerciantes, sino la recuperación de la capacidad económica del deudor insolvente. Tal situación fue recogida, de hecho, por el Congreso de la República cuando, en el Informe De Ponencia Para Primer Debate Al Proyecto De Ley 097 De 2011 cámara, indicó que:

Capítulo IV del Título IV de la Sección Tercera del Libro Tercero. Se incluye un segundo capítulo denominado ¿LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL¿.

Artículos 563 al 571. El Capítulo IV del Título prevé el procedimiento de liquidación patrimonial, como un procedimiento liquidatorio complementario del trámite recuperatorio de negociación de deudas.

El texto aprobado en segundo debate establecía, en los eventos en que fracasara la negociación, o se incumpliera o se anulara el acuerdo, se reanudarían los procesos ejecutivos contra el deudor. Ante un escenario de crisis, caracterizado por la existencia de una pluralidad de acreedores, a menudo de distinta clase y grado, no resulta conveniente deferir el tema a una pluralidad de procesos ejecutivos, en los que prima la regla de la temporalidad, que favorece a quien primero haya demandado o a quien primero haya practicado medidas cautelares. Asimismo, el régimen tradicional de los procesos ejecutivos pueden llevar a la perpetuación de los mismos si los activos del deudor llegasen a ser insuficientes, y mientras se logran realizar nuevos activos, a menos que opere alguna de las formas anormales de terminación del proceso, como el desistimiento tácito previsto en el artículo 317

De esta manera, las modificaciones prevén el establecimiento de un trámite liquidatorio concursal para la persona natural no comerciante, en el que se disponga el pago ordenado y de acuerdo con la prelación de créditos, dentro de un contexto que afecte la totalidad de los bienes del deudor, salvo los inembargables, que comprenda a todos sus acreedores, y les dé a estos un trato igualitario (par condicio creditorum).

Dicho procedimiento inicia con una providencia de apertura (artículo 564) que se profiere ante la ocurrencia de alguno de los eventos de fracaso de la negociación, nulidad o incumplimiento del acuerdo (artículo 563), y en la que se adoptan órdenes relativas al proceso y con base en la cual se producen diversos efectos sobre los activos del deudor, los créditos pendientes de pago, su exigibilidad e incorporación a la liquidación, así como las relaciones del deudor con sus trabajadores (artículo 565). A partir de la apertura se disponen reglas particulares para la citación de los acreedores (artículo 566) y la integración y avalúo

de los activos de la masa de la liquidación, que comprende los bienes con los que se satisfarán los créditos de aquellos (artículo 567). El juez luego resolverá sobre el activo y el pasivo y citará a audiencia (artículos 568 y 570), en la que se atenderán las obligaciones a través de la adjudicación de los bienes del deudor. A diferencia de lo que ocurre en los procesos ejecutivos, el efecto principal de la adjudicación consiste en la mutación de los saldos insolutos a obligaciones naturales, que siguiendo los avances del derecho comparado sobre el tema, brinda al deudor la posibilidad de un nuevo inicio en su situación patrimonial (artículo 571), dejando libre la posibilidad al deudor de que complete el pago con posterioridad para lograr la eliminación de la información negativa que sobre él existiere en las bases de datos, y lograr así su rehabilitación. Deudor y acreedores pueden, en el curso del procedimiento, evitar la adjudicación a través de un acuerdo, similar en su forma y requisitos al acuerdo de pago de que trataba la negociación de deudas (artículo 569).

En la doctrina anglosajona, esto se conoce como "discharge", o beneficio de descargo, que se describe como la liberación formal y judicial de las deudas de una persona insolvente, con excepción de aquellas que la ley exceptúe expresamente.

No obstante lo anterior, Jueces Civiles Municipales en Cali, con la connivencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali (que utiliza los fallos de tutela para imponer criterios, como si fueran precedentes), le están negando el acceso a la justicia a deudores que se acogen al Régimen de Insolvencia de Personas Naturales No comerciantes, creando un apartheid jurídico en el cual quedan por fuera personas que no tienen bienes (entendido para los susodichos como personas que no tienen casas o carros, o que tienen bienes inembargables) o que teniéndolos estos tienen una cuantía menor a sus pasivos. Tanto el Tribunal Superior de Cali, como los Jueces Civiles municipales que respaldan esta postura, alegan que el objetivo de la liquidación patrimonial es que el deudor cubra sus pasivos con sus activos. Esta postura, para empezar, es prevaricadora debido a que los Jueces Civiles Municipales tienen el deber de decretar la apertura "de plano" de la liquidación patrimonial de los deudores en dificultades (art. 563 párrafo del Código General del Proceso). Es decir, de entrada no les es dado entrar a revisar aspectos propios de la Audiencia de Negociación de deudas que, fuera de que ya están hechos y debidamente ejecutoriados, ni siquiera son de su competencia sino de la competencia exclusiva de los Conciliadores (art. 553 C.G.P).

Como ya se indicó, esta interpretación exegética, por no decir amañada, de la norma, permite que los jueces Civiles Municipales excluir a aquellas personas que no tengan bienes, o que tengan bienes de una cuantía inferior a sus pasivos. Casos que ilustran esta postura lo encontramos en el siguiente caso:

Tipo de proceso: Trámite de Negociación de deudas. Apertura trámite de liquidación patrimonial

Juzgado a quien corresponde: Juzgado 12 Civil Municipal de Cali

Demandante: Johan Andrés Marín Londoño

Demandado: Acreedores

Rad: 2019-266

En este caso, el señor Marín Londoño se quedó sin empleo, y sólo tenía estas obligaciones:

Orden de Priorización Legal	Naturaleza de los créditos	Nombre	Concepto	Valor del Capital adeudado (En Pesos)	Intereses corrientes	Intereses de mora	Otros conceptos (seguros, gastos de cobranzas etc)	Valor del Porcentaje de acreencia (en %)
2	Pendario	RC Compañía de Resarcimiento	credito vehiculo terminado en 2811	\$ 34.477.109,82	\$ 1.729.572,15	\$ 151.556,45	\$ 4.288.845,16	20,18
4	Educativo	Universidad del Valle	Matrícula Financiera Masbia	\$ 1.114.545	\$	\$	\$	0,31
5	quirografario	Barrameda	Tarjeta de credito terminada en 8772	\$ 2.465.006	\$ 245.020	\$ 9.299	\$ 1.494	2,01
5	quirografario	Banco de Occidente	Tarjeta visa terminada en 8870 y Mastercard terminada en 0310	\$ 31.004.965	\$	\$	\$ 835.880	4,31
5	quirografario	SWA Group, cesionario de Colfuturo	Tarjeta de credito SBB	\$ 7.833.083	\$	\$ 999,61	\$ 1.015.128	6,42
5	quirografario	Banco Popular	Tarjeta de credito 0870	\$ 2.028.608	\$	\$	\$ 738.648	6,90
5	quirografario	Gases de Occidente	Financiación de instalación	\$ 1.180.874	\$	\$	\$	1,13
5	quirografario	Bancolombia	Cédulas	\$ 10.024.287	\$ 93.168	\$	\$	31,89
5	quirografario	Bancolombia	dos tarjetas de credito visa y Mastercard	\$ 9.401.206	\$ 1.600.391	\$	\$	7,69
5	quirografario	Falabella	Tarjeta CVU terminada en 1379	\$ 2.578.807	\$	\$	\$	10,28
Total obligaciones				\$ 122.157.882,94	\$ 6.268.624,08	\$ 2.281.806,45	\$ 4.389.398,66	100,0

Sin embargo, los activos que relacionó el señor Marín Londoño en su solicitud, fueron los siguientes:

CUARTO: Relación Completa y detallada de mis bienes

- Automóvil Renault Logan, placa EHS950, color Beige Cendre, Modelo 2018, servicio particular, y con las características establecidas en el Certificado de Tradición de la Secretaria de Movilidad del Municipio de Santiago de Cali. **Avalúo: \$ 30.100.000.**
- Motocicleta Honda Wave C -100, de placa DEQ51B, color Negro Mate, modelo 20017, servicio particular, y con las características establecidas en el Certificado de Tradición emitido por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Andalucía. **Avalúo: \$ 1.800.000.**

El trámite de negociación de deudas de Marín Londoño fracasó después de tres audiencias, y este fue remitido a los Jueces Civiles Municipales, correspondiéndole por reparto al Juez 12 Civil Municipal de Cali, quien mediante Auto Interlocutorio Nro 637 del 9 de mayo de 2019 establece que:

A despacho del señor Juez el presente proceso que nos corresponde por reparto. Provea.

Santiago de Cali, mayo 9 de 2016.

HAROLD AMER VALENZA ESPINOSA
SECRETARIO.

AUTO INTERDICTORIO No. 0657
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, mayo nueve (9) de mil dos mil dieciséis (2016).

Encontrábase a despacho el presente asunto para resolver acerca de la apertura de la liquidación patrimonial dentro del fracasado trámite de insolvencia de persona natural suscitado por Johan Andrés Marr Londoño Barré en este despacho judicial de única procedencia instada por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Cali con ponencia del doctor José David Corredor Espitia el 19 de septiembre de 2015 mediante la cual se indicó:

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, y al realizarse el correspondiente control de igualdad al proceso, se verifica que el demandante no exhibió los documentos sustanciales de liquidación que son los que en la relación de activos declarados por el deudor solamente se relaciona los ingresos que recibe mensualmente como personal del departamento del Valle. En este punto por lo tanto el trámite de liquidación patrimonial de persona natural no corresponde, por no existir bienes que sean susceptibles de liquidación previa a la apertura de la liquidación. En tal sentido, el juez ordena que se proceda a la cancelación del expediente que obra a folio 130 del presente expediente. Por lo anterior, se dejó sin efecto el auto interdictorio No. 3024 de fecha 30 de julio de 2015, obrante a folio 127 del presente expediente mediante el cual se ordenó la apertura de la LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL del deudor JUAN MANUEL VALENZA ESPINOSA y en su lugar se ordena dicho trámite por improcedente si no haber bienes susceptibles de liquidación y adjudicación.

Trayendo entonces la jurisprudencia antes citada al caso concreto, se observa que el insolvente al momento de declarar IMMO juramento, la relación completa y detallada tanto de sus acreencias como de sus bienes indica para los primeros la suma de 138.123.127, en tanto que sus ingresos consisten en dos vehículos, automóvil y motocicleta, el primero perseguido ya en proceso de aprehensión dejando así únicamente el segundo vehículo y su salario como docente. Así las cosas, considera esta instancia

improcedente abrir el presente trámite de insolvencia al no haber bienes susceptibles de liquidación y adjudicación.

Por lo antes expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la presente solicitud de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- ARCHIVARSE el presente asunto previa cancelación de su radicación en el libro respectivo y la anotación de rigor en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ.


JAIRO ALBERTO GIRALDO-LIRREA.

Y una vez interpuesto el recurso de reposición, y en subsidio de apelación contra el auto que pone fin a dicho trámite, el mentado juez responde:

SECRETARÍA Santiago de Cali, junio 06 de 2015. A: despacho de 12do juez en primera instancia y el apoderado judicial de la parte demandada, con el fin de que se pronuncie sobre la procedencia de persona natural no comerciante. Sirvase proveer.

HAROLD AMOR VALENZUELA ESPINOSA
Secretario

AUTO N° 0761

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, junio seis (06) de dos mil quince (2015)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado oportunamente por el solicitante, dentro del presente proceso de insolvencia de persona natural y otros, promovido por Johan Andrés Marin Landicho, y otros acreedores al Banco Davivienda y otros, en relación con el auto No. 0637 de fecha 09 de mayo de 2015, que revocó el auto de mayo de 2015.

Expresa el recurrente en su escrito que se encuentra en el territorio del auto de referencia, por lo que el Despacho para dar fe que en la materia de bienes presentados en el trámite se rechacen los bienes susceptibles de ser vendidos periódicamente y viables de ser adjudicados a sus acreedores, y no existe razón alguna que se pueda determinar que no existan bienes de su propiedad susceptibles de adjudicación y por ende rechazar la apertura del Nombre de Agudación, y que por tal razón debe modificarse el auto recurrido.

Procede el Juzgado a decidir lo pertinente, para lo cual se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

El recurrente alega haber sido beneficiario del Fideicomiso que dicho la providencia impugnada lo rebota, lo revocó y lo declaró según tiene el caso.

Ahora bien, revisado el estado actual del crédito recaudo y lo observado se observa que no se cumple cabalmente al recurrente por cuanto en el proceso de insolvencia se pasaron 155 deudas de los acreedores, mismas que no se compensan con los bienes presentados, toda vez que el adquirente de instancia pagadora y perseguidor en proceso de comprensión y el restante no alcanza para cubrir el monto de \$130.122.127, como bien se fundamentó y sustentó en el auto recurrido.

Por tal motivo de conformidad con lo expuesto anteriormente, este Señorador judicial considera que prosperará el recurso de reposición interpuesto por la parte solicitante.

Sin más consideraciones, y en mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

1.- NO REPONER PARA REVOCAR el auto No. 0637 de fecha 09 de mayo de 2015, obrante a folio 189 del presente cuaderno.

NOTIFIQUESE
EL JUZG.

70 JUN 2015
031
92

JUAN ALBERTO GARRIDO LIRREA

BOCADACION
PROCESO
MANDANTE
MANDADO

70X14002612-2015-0026-30
INSOLVENCIA DE PERSONA NAT. (PAR. NO COM. FIANTE)
Johan Andrés Marin Landicho
Banco Davivienda y otros

Este tipo de posturas, discriminadoras con deudores que no tienen bienes, o que tienen bienes de menores cuantía a los pasivos, se están haciendo recurrentes porque muchos jueces están interpretando de esta forma las normas demandas, pero además porque muchos de ellos consideran que un deudor que se acoge al régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante sin tener bienes está "defraudando a sus acreedores" Tal es el caso del Juzgado 8 Civil Municipal de Cali, quien en 2015 propuso esta postura que fue avalada por la sentencia de tutela que citó el Juez 12 Civil Municipal de Cali, en la providencia que puse de ejemplo.

Considero, por lo tanto, que se hace necesario que la Corte Constitucional declare exequible, de manera parcial, las normas citadas, en el entendido de que no se le puede negar el acceso a ese régimen a las personas que no tengan bienes (o que tengan bienes con cuantía menor a sus obligaciones), como quiera que:

1. Una postura exegética de dicha norma está discriminando a los deudores que no tienen bienes frente a los que si los tienen.
2. Tales posturas no tienen en cuenta el contexto de cada deudor para acceder a dicho trámite, y que muchos de ellos pagan altas sumas de dinero para poder acceder al mismo. Esto, por cuanto el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia (que recoge el Decreto 2677 de 2012) establece un marco

tarifario para el acceso a este régimen, el cual varía según el monto de los activos de los deudores.

3. No se tiene en cuenta que los deudores pueden acceder a este trámite aún si deben entre cero y 1 Salario mínimo legal mensual vigente (ver artículo Artículo 2.2.4.4.7.2 del Decreto Único Reglamentario Sector Justicia). Por experiencia, puedo decirles que un deudor que tenga problemas para pagar esas cantidades difícilmente tendrá bienes como carros o casas.
4. Los deudores a quienes se les niega la apertura del trámite de liquidación patrimonial, por no tener bienes, están siendo privados de la oportunidad de celebrar acuerdos resolutorios dentro de dicho trámite (Art. 569 del Código General del Proceso), la oportunidad de que sus nombres sean eliminados de las centrales de riesgo en cinco años (art. 573 del Código General del Proceso) y la posibilidad de que las obligaciones insolutas muten en naturales (art. 571 numeral 1 del Código General del Proceso)
5. Los deudores que son personas naturales no comerciantes que no tienen activos, o que los tienen pero de cuantía menor a sus pasivos, están en situación de desigualdad ante los deudores personas naturales comerciantes que están en la misma condición. Resulta increíble que en Colombia sea normal que una sociedad se liquide con apenas activos, pero miles de pasivos, y no pase nada. Mientras que si lo hace una persona natural no comerciante salen jueces como el Juez 12 Civil Municipal de Cali a excluirlos del trámite alegando que están "defraudando a sus acreedores", amparados en un fallo leguleyo de un Tribunal (que ni siquiera es de cierre) en el cual ni siquiera se analiza la situación de cada deudor en concreto.

IV. COMPETENCIA

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numeral 4, y el decreto 2067 de 1991.

V. NOTIFICACIONES

Protegido por Habeas Data

Del señor Juez

Atentamente

Protegido por Habeas Data